

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2920/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el número de denuncias que se han formulado relacionadas con la instalación, falta de mantenimiento, caída, desprendimiento, desplome de anuncios espectaculares, así como el seguimiento que se han dado a estas denuncias y las actividades que se han realizado para efecto de prever y sancionar dichas actividades.

Se inconformó por la prevención realizada a su solicitud de información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Prevención Innecesaria, falta de exhaustividad, entrega de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2920/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2920/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de mayo, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162622000937, a través de la cual solicitó el número de denuncias que se han formulado relacionadas con la instalación, falta de mantenimiento, caída, desprendimiento, desplome de anuncios espectaculares, así como el seguimiento que se han dado a estas denuncias y las actividades que se han realizado para efecto de prever y sancionar dichas actividades.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El primero de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta a la solicitud de información, en la cual la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, informó lo siguiente:

“Me permito informarle que a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En relación a lo anterior, se hace de su conocimiento que con los datos proporcionados no es posible realizar la búsqueda de la información requerida, por lo que se sugiere ingresar una nueva solicitud en donde precise a que tipo de anuncios de publicidad exterior se refiere.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

*Correo electrónico: sedavitransparencia@gmail.com
...” (Sic)*

III. El tres de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual expuso como motivo de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado pretende hacer creer que da una respuesta, indicando: “que con los datos proporcionados no es posible realizar la búsqueda de

información requerida, por lo que se sugiere ingresar una nueva solicitud en donde se precise a que tipo de anuncios de publicidad exterior se refiere". Al respecto es necesario que dentro de lo que se solicitó se especificó que la petición es respecto a anuncios ESPECTACULARES, que el plazo para que me solicitara aclarar o completar la solicitud de información es de 3 días hábiles, el cual feneció el 27 de mayo de 2022, y que no me fue solicitada realizar alguna aclaración, por lo tanto, la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, está simulando dar respuesta respetando el plazo para emitirla, sin que exista requerimiento de aclaración y sin dar respuesta clara, completa y congruente.”(Sic).

IV. Por acuerdo del ocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha veintisiete de junio, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2070/2022, con sus respectivos anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo de ocho de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **primero de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dos al veintidós de junio**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **tres de junio**, es decir, al segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó, el número de denuncias que se han formulado relacionadas con la instalación, falta de mantenimiento, caída, desprendimiento, desplome de anuncios espectaculares, así como el seguimiento que se han dado a estas denuncias y las actividades que se han realizado para efecto de prever y sancionar dichas actividades.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, informó lo siguiente:

“Me permito informarle que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En relación a lo anterior, se hace de su conocimiento que con los datos proporcionados no es posible realizar la búsqueda de la información requerida, por lo que se sugiere ingresar una nueva solicitud en donde precise a que tipo de anuncios de publicidad exterior se refiere.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2920/2022

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

*Correo electrónico: sedavitransparencia@gmail.com
..." (Sic)*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes y reiteró la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información solicitada al realizar una prevención innecesaria a su solicitud de información cuando esta fue clara.

SEXTO. Estudio del agravio. Ahora bien, es importante señalar que el interés del recurrente es obtener **el número de denuncias** que se han formulado **relacionadas con la instalación, falta de mantenimiento, caída, desprendimiento, desplome de anuncios espectaculares**, así como el seguimiento que se han dado a estas denuncias y las actividades que se han realizado para efecto de prever y sancionar dichas actividades.

Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

En ese sentido, este Instituto advierte que la solicitud se turnó únicamente ante la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, ahora bien, de la revisión realizada al “Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda”⁵ se observó que la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTVO_2021.pdf

Urbano cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto ya que dentro de sus atribuciones encuentra:

- Diagnosticar el estado del ordenamiento del paisaje urbano en temas de publicidad exterior y mobiliario urbano.
- Integrar un instrumento un instrumento normativo de regulación en términos de Ley, manual, reglamento o lineamientos para el ordenamiento de a publicidad exterior y mobiliario urbano.
- Recibir, verificar, atender y dar seguimiento al cumplimiento de la normatividad en materia de ordenamiento de la publicidad exterior y el mobiliario urbano.
- Coordinar facultades que le correspondan al ordenamiento de la publicidad exterior y el mobiliario urbano de conformidad con la ley de la materia.
- Recibir las solicitudes ingresadas en materia de publicidad exterior para la emisión de la documentación requerida de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por otra parte, se observó que la Jefatura de Unidad Departamental de Equipamiento y Mobiliario Urbano cuenta con las siguientes atribuciones:

- Desarrollar la autorización de emplazamiento del mobiliario urbano para su instalación, reubicación y/o retiro en la vía pública y espacios abiertos comprendidos dentro del territorio de la Ciudad de México.

- Analizar y evaluar las propuestas de emplazamiento, reubicación y retiro del mobiliario urbano para su instalación en la vía pública y espacios abiertos comprendidos dentro del territorio de la Ciudad de México.

Sin embargo, la solicitud de información no fue turnada a estas dos unidades administrativas las cuales cuentan con atribuciones para detentar y atender la información solicitada.

Por otra parte se observó, que de acuerdo a lo establecido en la “Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal⁶”, específicamente en la fracción XXII, del artículo 7, establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano, dentro de sus atribuciones se encuentra la de ordenar y realizar visitas de verificación, así como calificar las actas correspondientes, a los anuncios en general instalados o visibles desde vías primarias, e imponer las sanciones que correspondan, por lo que si se encontraba en posibilidades de pronunciarse respecto a la segunda parte de la solicitud de información e informar respecto a el seguimiento que se han efectuado a las denuncias presentadas y las actividades que se han realizado para efecto de prever y sancionar dichas actividades.

Por lo anterior es necesario hacer referencia que en materia de transparencia los Sujetos Obligados deberán de realizar el procedimiento de búsqueda respectivo, para la localización de la información requerida por los particulares, establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/Ley_DesarrolloUrbano_DF_15jul2010.pdf

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO SEGUNDO****DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 211, deberá turnar la solicitud de información a la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano y a la Jefatura de Unidad Departamental de Equipamiento y Mobiliario Urbano, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y entreguen **el número de denuncias** que se han formulado **relacionadas con la instalación, falta de mantenimiento, caída, desprendimiento, desplome de anuncios espectaculares**, así como el seguimiento que se han dado a estas denuncias y las actividades que se han realizado para efecto de prever y sancionar dichas actividades.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Es importante señalar que el solicitante en su solicitud de información no precisó el periodo que comprende la información requerida, siendo oportuno señalar que de acuerdo con el **Criterio 9/13⁸** del Instituto Nacional de Transparencia, establece que cuando en una solicitud no se precise claramente el periodo de la información requerida, los Sujetos Obligados deberán de entregar la información correspondiente al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Por lo que, en el presente caso, el observar que la solicitud de información se presentó el día veinticuatro de mayo del presente año, el sujeto obligado **deberá de proporcionar la información correspondiente al periodo comprendido del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno al veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2920/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**